

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2198/1972, de 21 de julio (rectificado) sobre licencias reglamentarias a los funcionarios civiles y militares destinados en la Provincia de Sahara.

Advertido error en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 23 de agosto de 1972, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado:

El régimen de licencias reglamentarias, establecido por Decreto de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco para los funcionarios destinados en la Provincia de Sahara, necesita de una urgente reforma. Tal reforma viene aconsejada por la evolución de las circunstancias importantes en los momentos iniciales de su vigencia y por el posible desfase producido en el régimen especial ante las situaciones creadas por la nueva normativa general de los funcionarios, en la cual, con respeto para las peculiaridades de la Provincia, deberá inspirarse el nuevo régimen de licencias.

Con el fin de mantener un criterio único para el personal civil y militar que preste sus servicios en Sahara, resulta conveniente que la presente disposición se haga extensiva a la totalidad de dicho personal, cualquiera que sea el Departamento u Organismo de procedencia.

En su virtud, de conformidad con los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles y militares procedentes de cualquier Departamento ministerial que presten servicios en la Provincia de Sahara, siempre que las necesidades de dichos servicios lo permitan, disfrutaran de una licencia reglamentaria de dos meses por cada diez de permanencia en la provincia, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La concesión de la licencia reglamentaria da derecho al funcionario:

a) Al percibo del sueldo y demás emolumentos de toda clase que le correspondan por su destino en la Provincia y por el puesto de trabajo que en ella desempeña.

Si el funcionario se trasladare fuera de la Provincia, concedida ya la licencia o durante su disfrute, conservará íntegro el derecho establecido en este apartado hasta el término de dicha licencia, salvo que antes tomare posesión de su nuevo destino, en cuyo caso, a partir de este momento, sólo podrá percibir la diferencia entre la totalidad de los emolumentos asignados a dicho destino y la de los que le correspondieran en Sahara.

El personal que pase a las situaciones de jubilación, reserva o retiro perderá el derecho establecido en este apartado a partir de la fecha en que se le declare en cualquiera de dichas situaciones.

b) Al pasaje de ida y vuelta para sí y su familia, con cargo al Ministerio respectivo, hasta cualquier punto del territorio nacional.

c) A que el importe de este pasaje se le abone en metálico cuando haya realizado el viaje por su cuenta, justificándose dicho viaje adecuadamente.

El funcionario podrá elegir vía marítima o aérea de la categoría que le corresponda.

El importe del viaje desde el puerto o aeropuerto de llegada hasta el lugar de destino definitivo se liquidará siempre en metálico, a razón de la cantidad que se fije por el Gobierno General por cada persona y kilómetro de recorrido.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, los funcionarios militares dependientes de los Ministerios de los tres Ejércitos, de Tierra, Mar y Aire, se ajustarán a las normas vigentes en éstos en todo lo referente al medio de transporte utilizado para realizar los viajes, a los pasajes y, en su caso, al abono en metálico de estos.

Artículo tercero.—Las peticiones de licencias reglamentarias se formularán por conducto del Gobernador general de la Provincia o del Jefe de las Fuerzas militares de ésta, según proceda, y debidamente informadas por ellos, mediante escrito que se dirigirá, cuando se trate de funcionarios dependientes de la Presidencia del Gobierno, al Director general de Promoción de Sahara, quien será en este caso el competente para la concesión de las licencias, y cuando los peticionarios dependan de los Ministerios de los tres Ejércitos, de Tierra, Mar y Aire, a las autoridades señaladas en las normas específicas de cada uno de estos Ministerios.

Las peticiones deberán efectuarse con dos meses de antelación al día en que se perfeccione el derecho a la licencia, indicándose en la petición el punto de destino.

Artículo cuarto.—La concesión de licencia se comunicará al Gobernador general de la Provincia o al Jefe de las Fuerzas militares de ésta, quienes, a su vez, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Servicio o Unidad a que pertenezca el peticionario y de éste último.

Artículo quinto.—El Gobernador general y el Jefe de las Fuerzas militares de la Provincia, por sí o a propuesta de los Jefes respectivos, podrán retener al funcionario en el disfrute de su licencia por el tiempo que impongan las necesidades del servicio. El período de retención se computará a efectos de la concesión de la siguiente licencia.

No se cursarán propuestas de retención de funcionarios civiles por los Jefes de los servicios cuando al comienzo del disfrute de la licencia por el funcionario estén presentes, al menos, las dos terceras partes del personal que por su categoría administrativa haya de sustituirse entre sí.

Artículo sexto.—Por necesidades del servicio podrá interrumpirse el disfrute de licencia, en cuyo caso el período de interrupción se computará para la concesión de nueva licencia, continuando el funcionario el goce de la concedida por el tiempo que reste de ella, una vez cesados los motivos de la interrupción.

De ocurrir esta circunstancia el funcionario tendrá derecho al pasaje de ida y vuelta sólo para sí y por el medio adecuado a la urgencia del caso.

Artículo séptimo.—Si la interrupción del disfrute de la licencia fuese por voluntad del interesado, éste perderá el derecho a gozar el tiempo que reste de aquella.

Artículo octavo.—El Gobernador general y el Jefe de las Fuerzas militares de la Provincia podrán conceder el disfrute de la licencia reglamentaria a título de anticipo por el tiempo que estimen necesario en casos excepcionales de urgencia comprobada. Este tiempo, por su carácter de anticipo, será deducido del correspondiente a la licencia que se conceda en su día al funcionario y no se computará para el período de permanencia exigido para perfeccionar la licencia.

Artículo noveno.—La asistencia a cursos de perfeccionamiento a los que sea convocado oficialmente el funcionario, una vez cumplido el período mínimo de permanencia en la Provincia, sea o no voluntaria dicha asistencia, no se computará a efectos del tiempo requerido para el disfrute de las licencias reglamentarias. El período no computable se iniciará con la salida de la Provincia para asistir al curso de que se trate y finalizará al incorporarse el funcionario a su destino.

Artículo décimo.—El funcionario que una vez concedida la licencia reglamentaria no haga uso de ella sin que exista orden de retención no tendrá derecho al cómputo de tiempo transcurrido para ulteriores licencias.

En todo caso, transcurridos cuatro meses desde la fecha de la notificación de la licencia, se entenderá caducada, debiendo solicitarla nuevamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se dictaban normas sobre licencias coloniales en los territorios del África Occidental Española, así como las disposiciones complementarias del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que durante el año de mil novecientos setenta y dos perfeccionen veinte meses de estancia efectiva en la Provincia tendrán derecho a optar entre:

- Disfrutar cuatro meses de licencia reglamentaria en dicho año.
- Disfrutar tres meses de licencia reglamentaria en cada uno de los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 2600/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13740, segunda columna, artículo cuarto, tercera línea, donde dice: «...incluidos...», debe decir: «...incluido...».

En la página 13741, Anejo único, donde dice: «Al Decreto sobre tarifas portuarias a que hace referencia en sus artículos 4.º y 6.º», debe decir: «Al Decreto sobre tarifas portuarias a que hace referencia en sus artículos 4.º y 5.º».

En la página 13743, Gijón, energía eléctrica, primera columna, falta el encabezamiento «PIS/KWH».

En la página 13744, Palma de Mallorca, donde dice: «Tarifa E. Suministros», debe decir: «Tarifa E-3. Suministros».

En la página 13747, el párrafo que dice: «Los suministros de agua y energía eléctrica en días no laborables o en horas fuera de las normales tendrán un recargo de 60 pesetas por cada servicio prestado», deberá estar en la parte inmediata superior a la raya doble, debajo del párrafo que aparece entre paréntesis, del apartado de «Energía Eléctrica», por ser aplicable exclusivamente a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2565/1972, de 18 de agosto, sobre creación del Servicio Nacional de Microfilm

Por Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta se creó el Archivo Central de Microfilm, encomendando a este Servicio la custodia y conservación de los negativos fotográficos de las reproducciones del patrimonio documental y bibliográfico de la nación.

Posteriormente, mediante Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, se estableció un Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfico, que se estructuró en tres Secciones, denominadas de Información Docu-

mental, de Información Bibliográfica y de Microfilm, quedando como dependiente de esta última Sección el citado Archivo Central de Microfilm.

El desarrollo adquirido por las técnicas reprográficas en estos últimos años ha facilitado una aplicación intensiva de las mismas a los trabajos de archivos y bibliotecas en una triple vertiente: Como seguridad para fondos de especial importancia, como complemento de series incompletas o de piezas de difícil adquisición y como medio inmejorable de difundir el conocimiento y estudio de fondos bibliográficos y documentales.

Estas posibilidades de utilización de microfilm en las tareas de archivos y bibliotecas desbordan y minimizan las atribuciones concedidas al mencionado Archivo Central de Microfilm, por lo que se impone una nueva política que explote al máximo las facilidades que la técnica fotográfica pone a nuestra disposición. Dado que los principales archivos y bibliotecas del Estado poseen ya instalaciones adecuadas para ello, resulta conveniente estructurar un Servicio que unifique criterios, coordine trabajos y asesore en las técnicas aplicables en cada caso para evitar duplicación de esfuerzos y de instalaciones y reducir el gasto de inversión en estos materiales.

La creación de este Servicio Nacional puede llevarse a efecto sin aumento del gasto público, ya que con los medios personales y materiales de que ahora se dispone es suficiente para llevar a cabo una acertada reestructuración de los Servicios de Microfilm, que tanta importancia y trascendencia tienen para la seguridad de la documentación histórica y bibliográfica, así como para la fácil consulta por los investigadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio Nacional de Microfilm, dependiente orgánicamente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo segundo.—Este Servicio tendrá como misión:

Uno. Asesorar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en cuanto se refiere a técnicas de microfilmación, instalación y funcionamiento de laboratorio, custodia y conservación de archivos y microfilm y política de ediciones por estos modernos procedimientos.

Dos. Microfilmear los fondos documentales y bibliográficos de los archivos y bibliotecas del Estado y de los no estatales que colaboren con ellos para constituir un archivo de seguridad de estos fondos.

Tres. Conservar y mantener el Archivo de seguridad y facilitar cuantas copias sean necesarias con fines de preservación, de difusión o de complemento a otros archivos y bibliotecas.

Cuatro. Programar y desarrollar una política de ediciones en microfilm u otros medios reprográficos para facilitar el conocimiento y estudio de los fondos bibliográficos y documentales.

Cinco. Dictar las normas técnicas por las que habrán de regirse todos los laboratorios fotográficos de los centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para unificar sistemas, métodos y procedimientos de microfilmación.

Seis. Coordinar los trabajos de los laboratorios fotográficos de los archivos y bibliotecas del Estado, haciendo compatibles el servicio directo a los investigadores con los programas de edición.

Siete. Formar técnicos que puedan servir adecuadamente las finalidades que se asignan al Servicio.

Artículo tercero.—El personal que presta sus servicios en los laboratorios de microfilm de los archivos y bibliotecas del Estado dependerá funcionalmente de la Dirección del Servicio Nacional de Microfilm, sin perjuicio de la dependencia orgánica de la Dirección del Centro en que se halle instalado el laboratorio correspondiente.

Artículo cuarto.—Los Directores de los Centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en que exista laboratorio fotográfico programarán el trabajo del mismo de acuerdo con las instrucciones recibidas del Servicio Nacional de Microfilm.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI